



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° AJ014T0000460, DE 07 DE OCTUBRE DE 2022, POR LAS RAZONES QUE INDICA.



Solicitud N° 341

SANTIAGO, 23 NOV 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 352

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de octubre de 2022, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T000000460, presentada por Asociación de Funcionarios ANDIME de la Subsecretaría de Educación Parvularia, del siguiente tenor: "**Copia íntegra de el/los expediente/s de/los proceso/s disciplinario/s realizados al funcionario Mario Cabello Salazar, en el período 2020-2022 en la Subsecretaría de Educación Parvularia. -Nómina de personas que han solicitado a la Subsecretaría la información precedente entre el año 2020 y 2022, así como la/s fecha/s en que fueron realizadas estas solicitudes. -Nombre del funcionario/a, calidad jurídica, grado y cargo, de la/s persona/s que ha/n entregado la información sobre los procesos disciplinarios del funcionario Mario Cabello. -Nombre del/los funcionario/s, calidad jurídica, grado y cargo, que gestionan y administran las cuentas de los correos electrónicos de las funcionarias/os del Ministerio de Educación y sus subsecretarías. -Nombre del/los funcionario/s, calidad jurídica, grado y cargo, que tienen acceso a la nómina consolidada de correos electrónicos de los funcionarios del Ministerio de Educación y sus subsecretarías. -Nómina de todas las personas que han solicitado información sobre los exdirigentes y actuales dirigentes de ANDIME**

SdEP. -Qué tipo de información se ha solicitado, la fecha de solicitud, así como las copias de consentimiento en calidad de terceros involucrados. -Nombre, cargo y grado, de los funcionarios que han hecho entrega de esta información. -Copia de documento que acredite que toda la información solicitada al servicio, con relación a sus funcionarias y funcionarios, cuenta con el adecuado resguardo de sus datos de carácter personal.”. (sic).

2. Que, la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21,

3. Que, asimismo, la Ley de Transparencia, en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, según el cual si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, analizado el requerimiento individualizado en los párrafos precedentes, se procederá a denegar la entrega de la siguiente información: **“-Nómina de personas que han solicitado a la Subsecretaría la información precedente entre el año 2020 y 2022; -Nómina de todas las personas que han solicitado información sobre los exdirigentes y actuales dirigentes de ANDIME SdEP.”.**

5. Que, lo anterior, por cuanto se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, en el que se señala que se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

6. Que, efecto, el artículo 2º, letra f) de la Ley 19.628 entiende por dato de carácter personal o datos personales *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.*

7. Que, en este sentido, el nombre de una persona constituye un atributo de su personalidad, que permite su identificación como individuo en la sociedad, por lo que constituye un dato de carácter personal protegido por la denominada *“Ley sobre Protección de la Vida Privada”.*

8. Que, en el caso sublite, no se visualiza el interés público que reporta el conocimiento de los nombres de las personas que solicitaron acceso a información pública relacionada con funcionarios de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

9. Que, a mayor abundamiento, la entrega de estos nombres podría afectar la seguridad de estas personas y desincentivar este

mecanismo legal de control ciudadano, por el temor a que se vean eventualmente expuestas a algún tipo de represalia.

10. Que, sobre este punto, es importante señalar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo ROL C6551-22, de 11 de octubre de 2022, en su parte considerativa, señala lo siguiente:

“5}... En tal sentido, cabe tener presente que el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a una persona física o natural en la vida social o jurídica, y que corresponde a rasgos propios del individuo, por lo que equivale al concepto de dato personal definido en el artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.628; en este punto, la jurisprudencia de este Consejo ha sido invariable en orden a reservar la identidad de una persona, cuando su divulgación puede comprometer su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (amparos Roles C1823-16 y C1694-18, entre otros); como a su vez, y ponderando el contexto del requerimiento, ha accedido a la entrega de este antecedente, previo análisis del carácter con que dicho dato aparece en la documentación que se solicita, e interés público que reviste su divulgación (amparos Roles C330-10 y C361-10, entre otros). En tal sentido, se desprende que el acceso a lo pedido permite al solicitante conocer quiénes se encuentran habilitados para certificar las respectivas calderas y autoclaves, lo que redundaría en la protección de la salud de la población en general, no advirtiéndose que su conocimiento pueda comprometer negativamente algún derecho protegido por el ordenamiento jurídico respecto de los interesados en su acceso”.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en atención al Principio de Divisibilidad referido anteriormente, se deberá entregar al solicitante toda aquella información contenida en su requerimiento relativa a materias amparadas por la publicidad de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** parcialmente la entrega de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AJ014T00000460, presentada el 07 de octubre de 2022, prorrogada con fecha 09 de noviembre del presente, por **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS ANDIME DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**, en lo que respecta a la “-Nómina de personas que han solicitado a la Subsecretaría la información precedente entre el año 2020 y 2022; -Nómina de todas las personas que han solicitado información sobre los exdirigentes y actuales dirigentes de **ANDIME SdEP.**” por configurarse la causal de secreto o reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 2, letra f) de la Ley 19.2628.

II. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

III. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA"



PAULA OLAVARRÍA BERBELAGUA
JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

****La facultad para firmar el presente documento se delegó en el suscrito por Resolución Exenta N° 2569, de 2016, de este origen.**

Distribución:

1. Destinatario
2. División Jurídica
3. Of. de Partes.

SGD: 3688/2022